



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17-001-31-18-001-2021-00041-00  
Accionante: María Leonor Vélez Aristizábal  
C.C. 25.232.337  
Accionadas: Colpensiones  
AFP Porvenir  
Providencia: Sentencia No. 039

**Manizales, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora María Leonor Vélez Aristizábal, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La señora María Leonor Vélez Aristizábal, se identifica con la C.C. 25.232.337, actúa en las presentes diligencias en su propio nombre, recibe notificaciones en los correos electrónicos: mlvelez@gobnaciondecaldas.gov.co y/o grupoabogadosconsultores@gmail.com.

De conformidad con el libelo genitor de la presente acción constitucional, se tiene que la señora María Leonor Vélez Aristizábal obtuvo sentencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual resultó a favor de sus pretensiones, ya que se ordenó, declarar la ineficacia de su traslado de fondo pensional a la AFP PORVENIR, decisión que fue apelada por los apoderados de Colpensiones y Porvenir; en consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, el día 17 de julio del año 2.020, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, adicionando, además, la obligación a cargo de PORVENIR de trasladar a COLPENSIONES la indexación por gastos de administración.

Bajo ese orden de ideas, señaló que el día 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, elevó petición ante las entidades mencionadas, con el propósito que cada una de ellas se plegara a acatar el fallo laboral que acogió sus pretensiones; sin embargo, a la fecha, ninguna de ellas ha procedido a dar respuesta de fondo a su petición, en virtud de lo cual, considera transgredido su derecho fundamental de petición, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a cada una de ellas emita una respuesta a su solicitud.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

**2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

A través de informe presentado por su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, conforme a la presente acción de tutela, procedió a dar respuesta al memorial presentando por la accionante, a través de oficio del día 23 de abril del año en curso, en el que le informó que, estaba realizando todas las gestiones encaminadas al cumplimiento de la sentencia; precisando que, el derecho de petición no necesariamente debe ser resuelto de manera favorable a los intereses del peticionario.

En consecuencia, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2.2. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

Descorrió el término de traslado a la presente demanda instaurada en contra suya, alegando la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que, el memorial presentado por la señora Vélez Aristizábal el día 20 de noviembre del año 2.020, fue debidamente contestado desde el día 04 de diciembre de esa misma anualidad, a través del radicado de salida No. 4207412081834500. No obstante, con el concurso de la presente acción, fue reiterada dicha comunicación, la cual fue enviada a través del buzón electrónico dispuesto para su notificación dentro de esta acción de tutela, pese a lo cual, argumentó que la acción de tutela no es la vía judicial adecuada para hacer cumplir las sentencias judiciales.

Elucubraciones, en virtud de las que solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la parte accionante, al establecer que, su representada no le está vulnerando ningún derecho a la accionante.

## **3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 21 de abril de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## **II. PRUEBAS RELEVANTES**

### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia del pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales del día 17 de julio 2.020.
- Copia de los memoriales dirigidos a Colpensiones y Porvenir en el mes de noviembre de 2.020, cuyo asunto señala “Declaración Juramentada”, en la que la interesada, informa bajo juramento que no ha adelantado proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia que cobijó sus pretensiones, con sus respectivas constancias de recibido.
- Copia de su documento de identidad.

### **DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

- Copia memorial 105670016607000, a través del cual, se da respuesta a la petición del día 17 de noviembre de 2.020.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

## COLPENSIONES

- Copia Oficio Radicado, Oficio BZ2021\_4611683-0988653.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora María Leonor Vélez Aristizábal, al no pronunciarse sobre la declaración juramentada que presentó ante cada una de ellas en el mes de noviembre del año 2.020.

### 3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda

Es así como, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Por otra parte, abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que*

*no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

Conforme a los hechos narrados por la accionante, así como de las pruebas allegadas al expediente, emerge que la señora Vélez Aristizábal, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, radicó ante COLPENSIONES y PORVENIR, memorial que denominó “DECLARACION JURAMENTADA”, en la que bajo esa gravedad les dio a conocer que a la fecha no había presentado proceso ejecutivo para perseguir el cumplimiento de la sentencia que declaró ineficaz su traslado de régimen pensional.

Por su parte, las accionadas al unísono señalaron que se habían plegado a dar respuesta a la declaración juramentada de la actora, aduciendo además que, la acción de tutela no era la vía adecuada para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial.

### **2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER CUMPLIR SENTENCIA JUDICIAL.**

En primera medida y en atención a los hechos expuestos por la promotora de la presente acción tuitiva, se infiere que, a partir del memorial que ella denominó DECLARACION JURAMENTADA, pretendía que las entidades accionadas se plegaran a dar cumplimiento a la Sentencia Proferida por el Juzgado Segundo Laboral

del Circuito de esta ciudad que de manera posterior fue confirmada y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en su jurisprudencia ha sentado lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

De lo que se concluye, que si bien la presente acción de tutela esta direccionada para que las entidades accionadas se pronuncien con ocasión del memorial presentado por la parte actora en el mes de noviembre de 2.020, claro está que, en virtud de esta acción constitucional que se caracteriza por ser preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, le está vedado al Juez constitucional ordenar el cumplimiento de un fallo judicial, conforme a la jurisprudencia transcrita, descartándose que se pueda exigir por la parte accionante una respuesta de fondo en este sentido, es decir, que se materialice el cumplimiento del plurimencionado fallo, máxime cuando existen las acciones ordinarias para procurar el cumplimiento de la orden judicial, como lo sería el proceso ejecutivo por excelencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-005 de 2015. M.P.

#### **4. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución, sin que sea necesario invocarlo, e igualmente estableció que, en uso de este mecanismo, los ciudadanos podrán solicitar:

(...) El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Así mismo, la citada ley en su Artículo 16 que alude al contenido mínimo que debe contener una petición, claramente refiere que el objeto de la petición debe estar claramente expuesto.

En este orden de ideas, teniendo en consideración las pruebas allegadas por las accionadas, resalta la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Vélez Aristizábal, ya que, si bien para el Despacho, del contenido de su memorial DECLARACION JURAMENTADA, no se desprende claramente la petición que se deriva del mismo, las entidades accionadas procedieron a dar respuesta a aquella manifestación, sin embargo, pese a que COLPENSIONES y PORVENIR emitieron los oficios BZ2021\_4611683-0988653 y 105670016607000 respectivamente, no lograron acreditar que tales hayan sido debidamente puestos en conocimiento de la interesada, pues omitieron adjuntar a su defensa cualquier tipo de constancia en este sentido, transgrediéndose así el núcleo esencial del derecho de petición.

Así pues, en consideración con los argumentos esbozados, y con el objeto de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y a la AFP Porvenir que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) procedan a notificar en debida forma a la señora María Leonor Vélez Aristizábal el contenido de los memoriales mencionados.

Finalmente precisa el Despacho que, conforme a la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que, a juicio del Juzgado, el contenido de dichos oficios resuelve el fondo de su declaración juramentada, pues como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, el ejercicio del derecho de petición no necesariamente conlleva a que se atiendan de manera afirmativa lo pretendido por los peticionarios.

#### **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## **RESUELVE**

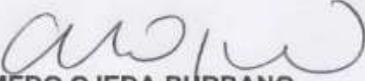
**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de Petición de la señora María Leonor Vélez Aristizábal, al encontrar que ha sido vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y a la AFP Porvenir que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, le notifiquen en debida forma el contenido de los oficios BZ2021\_4611683-0988653 y 105670016607000 respectivamente.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

**CUARTO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**Sentencia No. 039**

Accionante:

---

**María Leonor Vélez Aristizábal**  
C.C. 25.232.337  
Cel. 312-784-0773  
mlvelez@gobernaciondecaldas.gov.co  
Manizales - Caldas

Accionadas:

---

**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
Manizales - Caldas

---

**AFP PORVENIR S.A.**  
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co  
Manizales - Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN**  
**DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b51b092f9d70e08fd5324afc93deb9c3009bba3b5b469b355e782634c9dfd9**

Documento generado en 03/05/2021 11:05:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**